



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00209-00
Demandante: Martha Lucia Betancourt Londoño
Demandado: Instituto Nacional de Vías - Invías

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda remitida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, presentada por la señora Martha Lucia Betancourt Londoño contra el Instituto Nacional de Vías.

ANTECEDENTES

La señora Martha Lucia Betancourt Londoño, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos: (i) Resolución Número 09007 de noviembre 21 de 2017 proferida por la Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Vías; "Por la cual se declara el Incumplimiento Definitivo y se afecta la Cláusula Penal Pecuniaria dentro del Contrato de Prestación de Servicios No. 217 de 2017, suscrito con MARTHA LUCIA BETANCOURT LONDOÑO con C.C. No. 41.671.902 cuyo objeto fue PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO FINANCIERO EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA", y (ii) Resolución Número 09938 de diciembre 21 de 2017 proferida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías "INVÍAS"; "Por el cual se resuelven los Recursos de Reposición Interpuestos contra la Resolución No. 09007 del 21 de noviembre de 2017 "Por la cual se declara el Incumplimiento definitivo y se afecta la Cláusula Penal Pecuniaria dentro del Contrato de Prestación de SERVICIOS No. 217 de 2017, suscrito con MARTHA LUCIA BETANCOURT LONDOÑO con C.C. 41.671.902, cuyo objeto fue: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO FINANCIERO EN LOS DIFERENTES GRUPOS DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA."; mediante la cual, CONFIRMÓ TOTALMENTE lo dispuesto en la Resolución No. 09007 del 21 de noviembre de 2017.

SEGUNDA: A título de Restablecimiento del Derecho, se debe ordenar al Instituto Nacional Vías "Invías", el reconocimiento y pago de la suma de \$6'578.000, que a título de sanción le fue impuesta, con la respectiva indexación de dicha suma, hasta el momento en que efectivamente se cancelen a mi Representada."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado del contrato de prestación de servicios No. 00217 suscrito entre la señora Martha Lucia Betancourt Londoño y el Instituto Nacional de Vías.

Por medio de los actos administrativos acusados, la entidad accionada declaró el incumplimiento definitivo de las obligaciones contenidas en ese contrato y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida.

Así las cosas, para establecer la competencia es necesario precisar la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios que celebran las entidades del Estado, definido por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, así:

"(...) Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable (...)" (Destaca el Despacho).

De igual manera, frente a los contratos de prestación de servicios suscritos por las entidades estatales, la Corte Constitucional dijo¹:

"(...) Como puede advertirse, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe

¹ Sentencia C-094/03.

con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción. Es claro, entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral (...)" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y el Instituto Nacional de Vías tiene naturaleza jurídica estatal, se infiere que el aludido litigio deviene de diferencias suscitadas en la ejecución del mismo, pues, los actos demandados declararon el incumplimiento de las obligaciones del mismo.

De otra parte, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00217-00
Demandante: Roberto Ignacio Angulo
Demandado: Tribunal de Ética Médica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

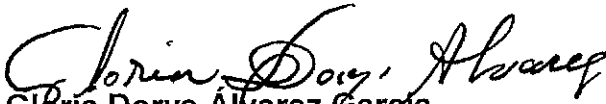
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

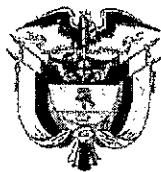
Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

1.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

2.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión lo pretendido, según lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del acápite de declaraciones y condenas de la demanda, pidió que se condenará a la entidad demandada por los perjuicios materiales causados. Sin embargo, no determinó un valor cierto de los mismos. Y en la estimación razonada de la cuantía, solamente se refirió a la pretensión de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00219-00
Demandante: Lee Jason Agudelo Salazar
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de
Hacienda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, por el señor Lee Jason Agudelo Salazar contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.

ANTECEDENTES

El señor Lee -Jason Agudelo Salazar, mediante apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

“PRIMERA: La nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. DDI-001242 de fecha 20 de enero de 2015 proferida por la Subdirección Distrital de Impuestos del MUNICIPIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.*
- La Resolución No. 1258-DDI'003332 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se confirma la Resolución No. DDI-01242 del 20 de enero de 2015.*

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se declare jurisdiccionalmente probada la falta de ejecutoria del título (Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. DDI-001242 de fecha 20-01-2015) que sirve de base para la ejecución de la obligación tributaria contra mi representado.

TERCERA: Consecuentemente declarar la prescripción de la acción de cobro respectiva.

CUARTA: Que se condene al ente territorial demandado a pagar las costas del proceso.”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de un proceso de carácter tributario. Pues, los actos demandados liquidaron oficialmente el impuesto del vehículo automotor de placas BRX-642 para la vigencia del año 2012, es decir, la obligación compete a un tributo.

Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00219-00
Demandante: Lee Jason Agudelo Salazar
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00226-00
Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto, el cual fue remitido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad Inversiones Transportes González S.C.A. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"PRIMERA.- Que se declare la nulidad de la resolución No. 28745 de julio de 2016 "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 613 del 05 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., identificada con Nit. 890.400.511-8", que expresamente dispuso:

(...)

SEGUNDO.- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 53378 del 05 de octubre de 2016 "por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., identificada con Nit. 890.400.511-8 contra la Resolución No. 28745 del 08 de julio de 2016".

TERCERA.- Que se decrete la nulidad de la resolución No. 38279 del 11 de agosto de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución No. 28745 del 08 de julio de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S.C.A., identificada con Nit 890.400.511-8.

CUARTA.- Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y de lucro cesante causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones Nos. 28745 del 08 de julio de 2016 "por la cual se falla

investigación administrativa”; 53378 del 05 de octubre de 2016 “por la cual se resuelve recurso de reposición” y 38279 del 11 de agosto de 2017 “por la cual se resuelve recurso de apelación” y 613 del 05 de enero de 2016 “ por la cual se abre investigación administrativa” contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ S. CA.

(...)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues se habría comprobado la alteración de documentos que sustentaban la operación del vehículo de placas UPB-122.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 22, la infracción se habría cometido en la vía Puerta de Hierro – Magangué, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en dicho lugar.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad

demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00227-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Requírase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte copia legible del Informe Único de Infracciones de Transporte 392990 del 11 de septiembre de 2014, con el fin de establecer el lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00228-00
Demandante: Servicio Especial de Transporte Escolar y Turismo S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Servicio Especial de Transporte Escolar y Turismo S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

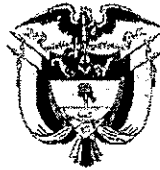
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00228-00
Demandante: Servicio Especial de Transporte Escolar y Turismo
S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 52 a 54 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00231-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Transportes Buena Vista S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00231-00
Demandante: Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 47 a 48 del cuaderno principal, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría, abrir cuaderno de medidas cautelares.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00232-00.
Demandante: Eugenio Albarrán Ramírez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El señor Eugenio Albarracín Ramírez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien declaró su falta de competencia y en consecuencia, rechazó la demanda.

Por su parte, el accionante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez concedida la apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, revocó la providencia que rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, con el fin de que se dé el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, con sus anexos, se observa que la parte actora pretende:

"PRIMERO

1.1: Se declare y condene la responsabilidad de la contestación emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con SDM-DSC-106995-15 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2015. Suscrito por la directora MERCEDES GARCÍA PÉREZ del departamento de Atención al Ciudadano. En la cual se niega el derecho a que se divida el cupo y

latas del carro SGO249 oficializando con el citado documento la pérdida del cupo del taxi para mi poderdante.

1.2: Se declare y condene la responsabilidad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al permitir la cancelación del cupo que poseía el taxi de placas SGO249, hecho que permitió la liberación del cupo, para que este fuese hacia otro taxi nuevo. Y que de igual manera materializó el despojo material para mi poderdante, conforme al certificado de tradición que se allega con las pruebas y citado en los hechos.

SEGUNDO

Se condene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a:

2.1: COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL SOLICITO SE CONDENE Y ORDENE AL DEMANDA A REPAR [sic] el derecho que le asiste a mi poderdante, de tal manera que se cancela económicamente el valor de una cesión de un cupo de un taxi; por parte de la entidad (SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ) que para la fecha se ubica en \$100.000.000 cien millones de pesos moneda corriente, el cual deberá ser actualizado a la ejecutoria de la sentencia y conforme a los precios del mercado de taxi (concesionarios).*

(...)

TERCERO: SE CONDENE Y ORDENE AL DEMANDADO al pago de las daños morales en la suma de 30 SMLMV, ante la negligencia de la entidad en el presente asunto y por la espera injustificada de mi poderdante, de poder tener la cesión del cupo o el dinero equivalente."

De conformidad con lo expuesto, se desprende que la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de acto administrativo, negó la solicitud de separar la capacidad transportadora "cupo" del taxi de placas SGO-249 y el vehículo, es decir, que la controversia surge a partir de la respuesta expedida por la entidad demandada el 14 de agosto de 2015 y en consecuencia, tal como lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho (fols. 119 a 121).

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

Por tanto, el libelista deberá: (i) adecuar el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, (ii) aportar la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda los actos administrativos acusados y (iii) determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así

como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.

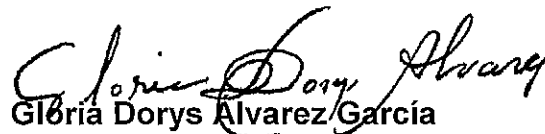
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por el señor Eugenio Albarracín Ramírez contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00233-00
Demandante: Global Business Sion S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

En aras de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, allegue la escritura pública 615 de la Notaria 31 de Bogotá D.C., del 8 de mayo de 2009, mediante la cual se habría conferido poder general al abogado Oscar Javier Esquivel Villabona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00305-00
Demandante: Global Business Sion S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la Titular del Despacho asistirá al evento de rendición de cuentas de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiente al año 2017, en las instalaciones de la Universidad Libre – Sede La Candelaria, el día 13 de julio de 2018 de 8 A.M. a 1 P.M., resulta necesario reprogramar la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se dispone:

Fijar como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 12 de julio de 2018 a las 9:00 A.M.

De igual forma, se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez